



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA

Girardot, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. : Ejecutivo de Alimentos

Demandante : LORENA ROCIO VRGAS AMAYA

Demandado: MAURICIO JAVIER RODRIGUEZ OCAMPO

Radicación: 2021-00414

Continuando con el trámite procesal, una vez notificada la demandada el 04 de marzo del año que avanza, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, como obra en autos, corrió el respectivo traslado del mismo a la parte demandada, allegó contestación por intermedio de abogado sin presentar excepciones, recursos o pago alguno a lo ordenado en el mandamiento de pago; siendo, así las cosas, si esperándose un tiempo prudencial y vencido el término, es procedente poner fin a esta etapa procesal tomando decisión de fondo en este litigio, como es seguir adelante con la ejecución de conformidad con el Art. 440-2, parte final, del CGP; previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho.

LA DEMANDA

La señora **LORENA ROCIO VARGAS AMAYA**, por intermedio de apoderado y en representación de su menor **NICOLE THALIANA RODRIGUEZ VARGAS** en contra de **MAURICIO JAVIER RODRIGUEZ OCAMPO**, teniendo como base del título la audiencia conciliada de fecha 19 de enero de 2017, celebrada ante la **COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA**, en Girardot –Cundinamarca, mediante el cual se fijó cuota alimentaria.

Pretende la demandante por ello, que se libre mandamiento en contra del demandado, por el valor adeudado, hasta la fecha de la presentación de la demanda, las que en lo sucesivo sigan surgiendo, sus respectivos incrementos e intereses, según el título valor presentado; lo mismo que se condene al pago de los gastos, costas y agencias en derecho que ocasione el presente proceso.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, se libró mandamiento de pago, a favor de **NICOLE THALIANA RODRIGUEZ VARGAS**, quien se encuentra representada por su progenitora **LORENA ROCIO VARGAS AMAYA**, adeudando a la fecha de la presentación de la demanda la suma de **\$ 4.077.005,00**.

El demandado **MAURICIO JAVIER RODRIGUEZ OCAMPO**, se notificó conforme a los lineamientos del Decreto 806 de 2020, el día 4 de marzo de 2022, procediéndose a remitir la notificación, el traslado, copia del mandamiento de pago e indicándosele claramente los términos para que contestara, presentara excepciones o pagara la deuda, término que corrieron en silencio de acuerdo a la constancia secretarial, que obra en el proceso.

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo se caracteriza porque tiene su origen en el incumplimiento de las obligaciones del deudor que consten en un título ejecutivo suscrito por éste, por conciliación o decisión judicial, entre otras; para que, por la vía coercitiva, el acreedor satisfaga sus derechos.

En tal sentido, el art. 422 del C.G.P., consagra: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo...”*

Para el caso en estudio el demandado MAURICIO JAVIER RODRIGUEZ OCAMPO, se le señaló alimentos para su hija NICOLE THALIANA RODRIGUEZ VARGAS dentro de la conciliación de fecha 19 de enero de 2017, ante la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA, en Girardot –Cundinamarca, señalaron como alimentos la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$250.000,00)**, con sus respectivos incrementos, dejó de sufragar las cuotas ordenadas conforme el mandamiento de pago y no cubrió la totalidad de las cuotas.

El documento allegado como base de la ejecución, el cual presta mérito ejecutivo con el cumplimiento de las obligaciones allí establecidas, toda vez que en la audiencia concurren los requisitos exigidos por artículo anteriormente citado, y el mismo fue expedido como lo anuncia art. 114-2º del C.G.P.

De otro lado, se resalta que el demandado no impugnó el mandamiento de pago, ni formuló medio exceptivo alguno, como tampoco ha demostrado su interés para ponerse al día lo adeudado, su omisión es una situación procesal que permite presumir como ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión en los términos del art. 97 de CGP, razón demás para seguir adelante con la ejecución.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

¿Derivado de los hechos y pretensiones de la demanda, el problema jurídico a resolver en el presente asunto consiste en determinar si la demandada ha cancelado las cuotas alimentarias desde que se libró mandamiento de pago sobre lo adeudado por cuotas alimentarias a la menor NICOLE THALIANA RODRIGUEZ VARGAS, a lo que está obligado de conformidad con el acuerdo establecido en la audiencia fechada del 19 de enero de 2017 y como consecuencia de ello, hay lugar a continuar con la ejecución de la deuda?

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS.

Para resolver el anterior problema jurídico, procederá el Despacho a apreciar y valorar las pruebas allegadas con la demanda, a la luz del principio de la sana crítica regulado en el art. 176 del CGP, como son el registro civil de nacimiento del menor con el que se acredita la edad y el parentesco con sus progenitores; la copia de la conciliación del 19 de enero de 2017, la cual constituye el título exigible de la cuota y las adicionales deprecada en los términos del art. 442 del CGP ya referido.

Ahora bien, como el demandado no ha cancelado la obligación ordenada en el mandamiento de pago, ni propuso excepciones o alguna circunstancia que conlleve a la terminación del proceso, así como, no ha constituido título judicial alguno, se ordenará seguir adelante la ejecución determinada en el mandamiento de pago por la suma de **\$ 4.077.005,00**, a cargo del demandado **MAURICIO JAVIER RODRIGUEZ OCAMPO** y a favor de la menor **NICOLE THALIANA RODRIGUEZ VARGAS**.

Finalmente, se condenará en costas, a la parte demandada por haber sido vencido en este asunto. Líquidense, por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 122.310,15 equivalente al 3% del valor del pago ordenado, como lo ordena el art. 366-2 del CGP, en armonía con el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE GIRARDOT, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **LORENA ROCIO VARGAS AMAYA** con C.C.1.070.599.567 en representación de su menor **NICOLE THALIANA RODRIGUEZ VARGAS** y en contra **MAURICIO JAVIER RODRIGUEZ OCAMPO**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Practíquese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo indicado en el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada. Líquidense por secretaría. se fija la suma de **\$122.310,15**, equivalente al 3% del valor del pago ordenado, como lo ordena el art, 366-2 del CGP, en armonía con el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el CS.J.

CUARTO: En caso de existir dineros a disposición para el presente proceso, procédase a realizar el pago de los títulos judiciales a favor de la parte actora, hasta el pago total de la obligación. Oficiese

Notifíquese,

DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

Firmado Por:

Diana Gicela Reyes Castro

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3941543f4e4c67655ced21e0447b1705b0c88063a8cc71ca2196a9e0f5b70141**

Documento generado en 23/03/2022 08:30:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>